

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 20 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 23 de Septiembre de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 29 de ese mismo mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00378-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1869

Cali, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00378-00.

Se tiene que, al revisar la presente demanda de Permiso de Salida del País, instaurada por la señora MAYERLI VIVIAN LAZO SANCHEZ, en favor de la menor VALERYN YULIANA SANCHEZ, se encuentran las siguientes falencias que impiden su admisión:

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el aparte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección física del demandado: Calle 46 # 49 A – 67 Barrio Mariano Ramos de Cali – Valle.
- Debe aportar por lo menos dos testigos con todos sus datos de notificación, señalando además los hechos concretos mediante los cuales desea hacer la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.).
- Si el permiso es permanente por cambio de residencia, tal como lo indica en la demanda, deberá aportarse prueba que acredite las condiciones de

vivienda, salud, educación, y demás aspectos que garanticen los derechos de la menor, especificando el lugar de residencia y dirección.

- Debe acreditar lo narrado en la demanda, en el sentido de remitir copia del pasaporte y visado de la demandante, así como pasaporte y visado de la menor de edad.

En consecuencia, el Juzgado,

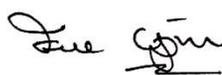
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS que a través de apoderado judicial adelanta la señora Maryeli Viviana Lazo Sánchez en representación de la menor de edad Valeryn Yuliana Sánchez Lazo y en contra del señor Fangio Sánchez Hernández padre de la mencionada niña, por las razones anteriormente expuestas.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería al abogado Jance Giuseppe Castro Murillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.849.482 y T.P. No. 28.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
177 DEL 21/OCT/2022.